✠

INSTRVCION, Y RESVmen de los Derechos Reales, que estauan perdidos en la Ciudad, y Reyno de Valencia, y se restauran con los papeles, y documentos que ha sacado â luz Vicente Clavero de los Porcells Infanson, Doctor en ambos Derechos, Procurador Patrimonial de su Magestad, y de su Real Consejo de Hazienda en dicha Ciudad, y Reino En los tres libros que ha compuesto del Palladio, y Emporio de los titulos, y fundamentos del Tribunal de la Bayllia General, y Real Hazienda.

Derecho del Peaje del trigo que viene por mar à la Ciudad, y Reyno de Valencia.

EN la tarifa, y arancel con que se cogen los derechos de Peaje, y lleuda, que està en la 2. part. del Pallad. rubric. 3. fol. 24. se vè como no se cobra peaje del trigo que viene por mar, sino diez dineros por caiz por la lleuda.

Por el Privilegio 35. del señor Rey Don Iayme I. que està en la d. 2. par. del Pall. fol. 3. parece como del trigo que viene por mar se deuen tres dineros por caiz,

por

por el derecho del peaje, ibi: *Tabula autem pedatici semper de blado, qui per mare venerit ad Valentiam accipiat tres denarios, & non amplius a qualibet carga cuiuslibet bladij.* Y que este derecho se pagasse, lo dize la Ciudad de Valencia en la narratiua del fuero 261. de las Cortes del año 1626. Pallad. 2. par. d. folio 3. pag. 2. ibi *Los officials del Peaje, y drets Reals de vostra Magestat pretenen, que per venir los dits forments à risch, y perill dels venedors, ò carregadors hã de pagar peaje, y drets Reals.* Y en la decretara deste fuero dize su Magestad, q̃ se guarde lo acostumbrado, ibi: *Plau à sa Magestat, que es guarde lo acostumat, y lo que està dispot por justicia.*

Derecho de la lleuda del cap de Tortosa.

¶ Para intelligencia de lo que se ha de dezir, se deue suponer, q̃ ay dos generos de lleudas; vno, de la lleuda que se deue pagar en la Ciudad de Valencia, y su Reyno, de la qual hablan los Priuilegios del señor Rey Don Iayme el Primero, Pallad. 2. par. rub. 4. de lezada fol. 193. fol. 197. pag. 2. & fol. 198. pag. 2.

El segundo es de la lleuda del cap de Tortosa, que pagauan todas las embarcaciones, que passauan de Leuante à Poniente, ò al contrario, de que hablan los Priuilegios de las dd. 2. par. del Pall. y rub. fol. 194. pag. 2 fol. 195. fol. 200. fol. 208. y otros muchos cõtinuados debaxo desta rubrica.

Arguyese la diuersidad de estas dos lleudas: lo primero, porque las tarifas con que se administrauan, que estàn la de la lleuda de Valencia, fol. 193. y fol. 201. pag. 2. la de la lleuda del cap de Tortosa, fol. 195. folio 210. y fol. 214. son diferentes, pagandose mucho mas por la lleuda de Valencia, que no por la del transito del

cap

cap de Tortosa, y es cierto, que si fuesse vn mismo derecho, la exaccion deuia ser vniforme.

Lo segundo, porque la de Valencia se paga por el trasteo de las mercaderias por el Reyno, y la del cap de Tortosa, por el transito de las embarcaciones por aquellos mares.

En las instruciones que dà el credenciero de los derechos Reales para administrarlos, se haze nota, como los de Valencia, y el Reyno son francos de ambas lleudas, y en esta conformidad se acostumbra despachar a todos.

Y mirados con atencion los Privilegios, y fundamentos destos derechos de las lleudas, se convence, que los de Valencia, y su Reyno no son francos de pagar la lleuda del cap de Tortosa, sino la lleuda de Valencia. Porque segun ciertos principios de justicia, en las franquezas solo se comprehenden los derechos, que expressamente se nombran, y no otros. Y en las que tienen concedidas los vezinos, y habitadores de la Ciudad, y Reino de Valencia, solo se individua la lleuda de Valencia, y no la del transito del cap de Tortosa, como se vè en la franqueza, concedida por el señor Rey D. Iayme el Conquistador, dada en Valencia 10. Kalend. Decembris 1239. 2. par. Pall. rubric. 8. folio 405. ibi: *Quod vos, & vestri successores non donetis vmquam pensum, mesuraticum, lezdam pedaticum, portaticum, vel tribaticum, de quibusvis mercibus, siue quibuslibet alijs rebus vestris propijs, quas portaveritis, vel duci aut vendi feceritis, vel habebitis in Ciuitate, & toto termino Ciuitatis Valentiæ, vel inde extraxeritis, vel extrahi feceritis.* Lo mismo se dize en la del señor Rey Don Pedro, dada en Valencia, Kalendas Decembris anno 1283. folio 405. pag. 2. Y en el Privilegio del señor Rey Don Alfonso, dat. Valentiæ septimo Kalend. Octob. 1289. fol. 406.

Lo que se confirma con toda euidencia; porque el señor Rey Don Iayme con su Privilegio, dat. Valentiç 5. nonas Martij anno 1251. fol. 195. dà forma en lo que deuian pagar los vezinos, y habitadores de la Ciudad, y Reyno de Valencia, por la lleuda del cap de Tortosa. El señor Rey Don Iayme el Segundo en su Privileg. dat. Barchinone 14. Kalend. Febtuarij anno 1295 fol. 200. manda, que se pague este derecho por los vezinos de Valencia, y su Reyno, como se auia acostumbrado a pagar de treinta años atràs. En la sentencia dada por el mismo señor Rey Don Iayme, 17. Kalend. Ianuar. 1322. fol. 204. entre partes del procurador Patrimonial, y Sindico de Valencia, se dà forma en la diferencia que auia, sobre si los de Valencia deuian pagar este derecho, en sueldos Barceloneses, ò Iaccenses. En el Privil. del d. señor Don Iayme, dado en Derusæ idus Madij anno 1318. se dà forma, y declara las arrobas que auia de tener cada carga, por quanto los vezinos de Valencia por pagar menos hazian las cargas muy grandes: De lo que se infiere, que siendo posteriores las referidas disposiciones à las de las franquezas, despues de su concession se pagarà sin controversia alguna la lleuda del cap de Tortosa, y por consiguiente no estarà comprehendida en aquellas.

Ni la Ciudad de Valencia tiene otras, con que pueda eximirse de pagar este derecho, porque solo inserta las referidas en la cartilla de franqueza, que dà à sus vezinos; y para que valga, es menester que se inserte en la cartilla, como lo dispone el señor Rey Don Martin en su Privilegio, datt. Cessar Augustæ 13. die Ianuarij anno 1399. fol. 221. pag. 2.

Que

Que se pague el derecho de la lleuda del cap de Tortosa de las mercaderias, que auiendo hecho su transito por alli, desembarquen en Alicante,

¶ Oy se observa, que como en la Governacion de Alicante, y Origuela no se paga peaje, ni lleuda de las Mercaderias, que alli se desembarcã, los Tablaxeros de las primeras tablas de la Governacion de Valencia, hazen pagar el peaje à todas las Mercaderias, que entran en esta parte; y aunque ayan passado por el cap de Tortosa, no les hazen pagar la lleuda.

En lo que està su Magestad defraudado notablemẽte, porque segun se dispone en el Privilegio del señor Rey D. Alfonso, dado en Valencia à 27. de Abril 1418. fol. 223. de la 2. par. del Pall. el Bayle general de alla Sexona deue tomar el manifiesto de todas las Mercaderias, que passan por el cap. de Tortosa, y de los nombres de los Mercaderes, que las traen, y autentico, y se faciẽte remitirle al Bayle General, para que haga pagar à los Mercaderes, y personas que entraren dichas mercaderias en esta parte de Reyno la lleuda que deuen por el transito del cap de Tortosa: lo que se confirma con el Privilegio del señor Rey Don Iayme el Primero, Pallad. 2. par. rubr. 3. fol. 19. donde se dispone, que todos los Mercaderes, y personas que hizieren transito cõ sus Mercaderias, y ropas por el cap de Tortosa, y no huvieren pagado la lleuda en la parte donde desembarcaren la paguen en la primera parte donde se la pidieren.

Que en la Ciudad de Alicante, y territorio de la Governacion de Origuela, se deuen pagar los derechos, Italiano, Saboyano, y Alẽman.

¶ Para inteligencia de esta proposicion se ha de suponer, que el señor Rey Don Alonso, con su Real cedula, dada en Tortosa, quarto nonas Aprilis anno 1202 Pallad. 2. par. rubr. 6. fol. 33. mandò, que los hombres y Mercaderes de Italia, y Lombardia, ni por si, ni por interpuesta persona pudiessen negociar, traer, ò sacar mercaderias en la Ciudad, y Reyno de Valencia.

Despues los señores Reyes de Aragon acostumbrauan à guiar à los Mercaderes de estas Naciones, y ellos pagauan por el guiaje vn paño de oro, como se dize en los autos continuados en la d. rubr. 6. de la 2. par. del Pallad. fol. 243. pag. 2. y en el exordio de la concordia, que se citarà luego.

Despues el señor Rey Don Martin, por evitar muchas questiones, que se originavan de los referidos guiajes, y prestacion de el paño de oro, hizo vn guiaje, y asseguramiento general à todos los Italianos, permitiendoles negociar, y habitar en la Ciudad, y Reyno de Valencia, haziendoles tambien remission del paño de oro: con calidad, que le pagassen tres dineros por cada diez reales de valor, que tuviessen todas, y qualesquier mercaderias, y cosas que de los Reynos de Italia traxessen a la Ciudad, y Reyno de Valẽcia, o sacassen de aqui para aquellas partes; y para la administracion, y cobrança de este derecho se hizieron diferentes capitulos, que estàn continnados en d. rubr. 6. desde el fol.

334.

334. pag. 2. hasta el de 339. Y en la conformidad que alli se dispone, se cobra oy en la Baylia general de Valencia, y no en la de Alicante, y Origuela.

El mesmo señor Rey D. Alfonso con su Real cedula, dada en Tortosa à 7. de Enero 1420. Pallad. 2. par. rubr. 8. fol. 373. guiò generalmente à todos los Alemanes, y Saboyardos, por todas sus tierras, y dominaciones. Y en los capitulos ordenados por el mismo Rey, en la mesma data antecedente, Pallad. d. rub. 8. fol. 377. se manda, que paguen quatro dineros por cada diez reales del valor de las mercaderias que meteràn en estos Reynos para Alemània, ò Saboya, o traeràn de aquellos para estos. Y oy se paga en la Baylia general de Valencia este derecho, y no en la de Alicante, y Origuela.

Y es constante, que assi el de los Italianos, como el de los Saboyanos, y Alemanes, se deve pagar, y coger en Alicante, y Origuela, como en Valencia, y toda la parte del Reyno de açà Sexona; porque siendo el guiaje general para Valencia, Alicante, y Origuela; y siendo esta la causa de la imposicion, de la propia suerte, que se coge por esta razon en Valencia, se deve coger en Alicante, y Origuela. Y es absurdo gravissimo considerar, q̃ puedã tener aquellas Ciudades mas exempciones, y franquezas que la de Valencia, sabiendose que no tienen tantas. A demàs, que caso la pretendan, la avràn de enseñar, lo que no parece possible, pues con las diligencias que se han hecho, como se hã hallado otros papeles, se huviera hallado este.

Y que estos derechos se devan pagar en Alicante, y Origuela, y toda su governacion se dispone clarissimamente à la letra en los capitulos ordenados por los señores Reyes Don Martin, y D. Alonso, sobre su imposicion; pues despues de averse dicho en cada vno respectivamente, que guiavan à los Italianos, Alemanes, y Saboyanos, por todas sus tierras, y dominios, con calidad

de

de auer de pagar de el valor de todas las mercaderias, y cosas que entrarian en ellos de aquellas partes, ò sacarian de ellos. Dize el señor Rey Don Martin, hablando de los Italianos en el capitulo del fol. 337. ibi: *E romãza esser entes tot Arago è lo comptat de Ribagorza, e en lo Regne de Valencia esser entessa, y compressa tota la partida de Sexona tro per tot lo terme de Oriola inclusiuament. E en lo Regne de Mallorques esser entesses totes les Ylles, &c.* Y el señor Rey Don Alonso hablando de los Alemanes, y Saboyanos en el fol. 378. pag. 2. in fin. ibi: *Se declara en lo dit Regne de Arago esser entes tot Arago e lo comptat de Ribagarza. E en lo Regne de Valencia esser & cõpressa tota la partida de Sexona en ella tro per tot lo terme de Oriola inclusiuament. E en lo Regne de Mallorques, &c.*

Y si se opusiesse por parte de Origuela, y Alicante, que el señor Rey D. Iayme el II. recien hecho el concãbio, destas dos Ciudades por la de Murcia les concedio, que no pagarian alli otros derechos ademas de los de seruicio, Montazgo, Almoxarifazgo, Estremeño, y Duana, que eran los que entonces estauan ya impuestos: se responde lo primero, que esta concession solo se puede estender à los derechos de peaje, lleuda, y otros, que entõces se cogian en est otra parte del Reino de Valencia; pero no à los q̃ despues por la causa publica referida, igualmente se impusieron en todo el Reyno, segũ aueriguadas doctrinas judicas. Lo que se cõfirma, porque los derechos de Quema, y el Vedado, se impusieron por el señor Rey D. Pedro el II. generalmẽte en todo el Reino, muchos años despues de auerse hecho el concambio, y por esta causa se pagan oy en el distrito de Origuela, y Alicante, de la propia suerte que en el de la Ciudad de Valencia: y assi lo mesmo ha de tener de estos otros derechos, que general, y aun expressamente se impusierõ en todo el Reyno, y termino de Origuela, y Alicante. Y es-

esta objeccion es de tan poco fundamento, que de ninguna suerte puede considerarse, assi por las razones dichas, como por otras muchas, que por ocurrirse claramente, y no hazer largo este discurso, no se ponen aqui.

Tercio diezmo de la lana de las peladas.

¶ La Ciudad de Valencia se queda cõ todas las pieles de los carneros, que se matan en aquella, y tiene assi cõto hecho con el oficio de los Zurradores, de venderlas en esta forma, desde Pasqua de Resurreccion hasta S. Iuan, à veinte dineros, desde San Iuan hasta San Miguel, à dos sueldos, y ocho dineros, de San Miguel hasta lo restante del año, à tres sueldos, y seis dineros, desuerte, que al passo que và creciendo la lana, crece el precio de las pieles.

Oy no cobra su Magestad tercio diezmo de estas pieles, ni del precio de aquellas. Y es indubitable le deue cobrar, porque assi las pieles, como la lana estàn en fruto: y antes que la Ciudad tuviesse esta administracion, le cobraua, como con sentencia dada por el Doctor Miser Sãt Iuan de Aguirre, Assessor del Tribunal de la Baylia, en 9. de Iulio de 1566. fue declarado le deuian pagar Donis Casanoua, y Iuã de Serra, carniceros, y otros litis consortes; y en los visos se dize, como entonces se presentaron otras sentencias sobre esta materia, à favor de su Magestad: hallase esta declaracion en la 3. par. del Pallad. rubr. 10. folio 115. y sus palabras son, ibi: *Per ço & alias prouebeix e declara los dits Donis Casanoua, Iuan de Serra, Iuã Nauarro, y Geroni Perez, carnicers ser tenguts, y obligats de pagar lo terz delme à sa Magestad pertanyent de la llana vulgarmẽt dita deles pelades, de tots los moltõs, que cascu de aquells respectiue an mort, y fet matar en qualseuol carniceries de la present Ciutat, y contributio de aquella, &c.*

 Que

Que puede su Magestad bolver â incorporar en su Real Corona las cenas de ausencia, y presencia, que pagan las Villas, y Lugares del Reyno, que estân oy enagenados.

¶ Este derecho de las cenas de ausencia, y presencia, està enagenado casi todo de la Real Corona, en poder del los Señores, y Barones de los Lugares, Villas, y Ciudad de Reyno, y oy le cobran ellos; desuerte, que segun vn aranzel de lo que deuen pagar algunos, que està en la 3. p. del Pall. rubr. 13. fol. 315. deuia auer su Magestad cada año de las cenas mil libras, y oy no se cobran ciento.

Y parece claro, que su Magestad puede bolver à reintegrarse de las que estàn enagenadas, porque siendo este derecho personalissimo, y deuiendose à su Magestad. por su mesma persona, como à Rey, en su perjuizio, no las pudierõ enagenar los Serenissimos Reyes sus antecessores.

Y en esta conformidad, en caso de auer enagenado este derecho de las cenas de ausencia, y presencia de todo el Reyno, el señor Rey D. Iuan, en poder de la Serenissima Reyna Violante su muger, despues de la muerte del señor Rey D. Iuan, con sentencia dada en el Supremo Consejo del señor Rey D. Martin d. rub. 14. fol. 311. en 29. de Mayo, año 1398. se declarò, que no se auian podido enagenar, y le fueron quitadas à la señora Reyna Doña Violãte, ibi: *Quod pro parte Curiæ Domini Regis colligatur, recipiantur, & leuentur ipsæ cœnæ tam præsentiæ, quã absentiæ nomine ipsius Domini Regis nũc per Dei gratiam regnantis, & eius primogeniti cum in eorum præiudicium per dictum Dominum Regem Ioannem memoriæ recolendæ non potuerint allienari, &c.*

De-

¶ Este derecho no se cobra oy en Valēcia, ni en todo el Reyno, y consta de su imposicion, y de como se cobraua lo primero por la tarifa, de lo que se deue pagar por cada cuerda, y mazo de esparto, Pallad. 3. par. rubr. 14. folio 411. pag. 2. Lo segundo, por vna cōsignaciō, hecha por el señor Rey D. Iayme el II. à favor del Noble Iuā Escrivà, sobre los emolumentos del Faixcar, con Real cedula, dada en el lugar de Riudolins, sexto Kalend. Nouemb. ann. 1319. d. rub. 14. fol. 411. Lo tercero, por otra Real cedula del messmo señor Rey, dada en Tortosa, decimo Kalend. April. 1321. d. rub. 14. fol. 410. en que manda al Bayle general compela à los vezinos de Liria, que enseñē vna franqueza, que dezian tener del derecho del Faixcar, y que no enseñandola los obligasse à pagarle. Y vltimamente, porque en el libro de arrendamientos de los derechos Reales del año 1321. se halla, como entre otros se arrendaua el del Faixcar por 2850. sueldos al año.

Y assi con bastante fundamento serà razon que se restaure este derecho, y se buelva à su pristina forma.

Que de la moneda q̃ se saca del Reino, por mar, y tierra, procedida de trigos, y carnes, se pague derecho, que son tres dineros, por libra de dinero.

¶ Oy en Valencia se despacha francamēte sin paga algo, toda la moneda que por mar, y tierra se saca de la Ciudad, y Reyno, procedida de carnes, y trigos: Y en el despasso observa esta forma, que el Sindico de la Ciudad dà vna certificatoria autētica, y fefaciente, diziēdo, como Pedro Mercader, ha desembarcado en la playa mil

caizes de trigo, y lo ha vendido à 60. reales el caiz, y esta certificatoria la presenta el Mercader al Escrivano de la Baylia, y este le haze credito para el despacho de 30ij. mil reales, y alli mesmo le và llevando la cuenta de lo que và despachando, hasta cumplimiento de su credito.

Y se ha de mandar suponer, q̃ estos mercaderes no acostũbran à despachar de vna vez las cãtidades q̃ se les hazẽ buenas por las certificatorias, sino q̃ de ordinario passan 3. ò 4. años, y à vezes mas, en q̃ no concluyen sus cuẽtas.

En este abuso, introducido en la forma destos despachos està notablemente damnificada la Real Hazienda, y todo el govierno politico del Reyno: porq̃ aunq̃ esta moneda sea procedida de trigos, y carnes, deue pagar tres dineros por cada libra, como se dispone en vn pregon, q̃ de orden de su Magestad mãdò publicar el tunc Baile general en 10. de Março del año 1541. Pall. 2. p. rub. 2. fol. 374. dõde despues de auer inhibido en general la extraccion de la moneda del Reyno, dize, ibi: *E aixi mateix, q̃ no sia vista prohibida la extraccio de la dita moneda, q̃ procehira de venda de forments, e carns q̃ se avran venut en la present Ciutat, e Regne, la qual extraccio se haja de fer dins temps, e terme de vn any, y aixi mateix ab licencia del dit Noble Balle general, pagant emperò tres diners per lliura los forasters de aquesta Ciutat e Regne, que trauran la dita moneda procehida de les dites vendes de forments, e carns.*

Y auiẽdo auido alguna omission en executarse este pregon, mandò el señor Rey D. Felipe II. se obseruasse con puntualidad, con su Real carta, dada en Toledo à 11. de Março 1561. cuyo tenor es como se sigue: EL REY. *Bayle general, yà sabeis que la extraccion de la moneda, es especialmente prohibida, y q̃ quãdo por algunos respetos se saca de esse Reyno, se deuen derechos por ella à la Regia Corte: y porq̃ tenemos relacion, q̃ en lo passado ha auido algun abuso en esto, sacando moneda sin pagar*

gar el dicho derecho en perjuizio de la Regia Corte, y daño de nuestro Real patrimonio: os dezimos, encargamos, y mandamos, q̃ luego q̃ recibais esta, hagais publicar, como se acostũbra los pregones de la prohibicion de la dicha extraccion de moneda: y guardeis, y obserueis aquellos iuxta su serie, y tenor, que esta es nuestra volũtad: y nos seruireis en ello. Datis en Toledo a onze de Março 1561. YO EL REY. Camatius R. Vidit Giginta, R. Vidit Loris Regens. Vidit Sentis Regens. Saganta Secretarius.

A este abuso ha dado noticia la certificacion del Sindico de la Ciudad, entendiendo se haria para que el despacho se hiziesse franco: y en la realidad no se haze, sino para que constando ser procedida la moneda de rentas de trigos, y carnes, se dexe sacar, aunque sean grandes sumas; pues de otra suerte, aunque fuesse pagando el derecho, no se pudiera dar lugar por el gravissimo daño, que de las sacas de las monedas le sigue al bien publico: y por esta razon se exceptua en el pregon referido la saca destas monedas, procedidas de trigos, y carnes.

Ni se deue permitir, que se saquen estas monedas, sino dentro de vn año; porque los mercaderes de Valencia remiten el dinero a los dueños de los trigos en cedulas, ò le embarcan escondidamente: y quando no tienen oportunidad de hazerlo, se valen del credito que tienen en la Bailia, en virtud de las certificatorias para sacar el despacho franco. Lo que se infiere claramente, de que tardan tres, y quatro años en hazer los despachos, y no es verosimil, q̃ el mercader estè todo este tiempo careciendo de su hazienda.

Y se ha de mandar advertir, que por las certificatorias que paran en poder del Escrivano de la Baylia; estàn liquidadas las personas, y cantidades que se han despachado de todos los años passados; y assi se pueden compeler aquellos, ò sus herederos à que paguen: pues constando

del pregon, y de su publicacion, no puede perjudicar à su Magestad la omission de sus Ministros. Y se pueden sacar dentro de breves dias mas de sesenta mil libras.

La renta que importaràn cada año todos estos derechos perdidos, no se puede arbitrar de fixo. Y por mayor conjeturada, podrà ser llegue à setenta, à ochenta mil reales de plata cada año.

Ademàs de averse restaurado estos derechos: con los papeles, y documentos, continuados en los libros, se han assegurado todos los demàs que tiene su Magestad en la Ciudad, y Reyno de Valencia, que de la propia suerte se huvieran perdido.

Los libros son tres tomos, que comprehenden catorce rubricas, y debaxo de cada vna estã colocados todos los titulos, papeles, documentos, y recados, pertenecientes al derecho de la rubrica, desde la conquista de Valẽcia hasta estos tiempos. Tiene cada volumen quatrocientas hojas escritas en folio mayor, y tiene bistrechos el Doctor Vicente Clavero à las personas que los han escrito, y enquadernado mas de mil reales de plata.

Ha sido trabajo tan costoso que en èl ha empleado el Doctor Vicente Clavero de los Porcells Infanson, tres años continuos, sin averse podido divertir à otros negocios, como por averle constado de esta verdad al Virrey de Valencia, lo representa à su Magestad, y hasta aora no tiene remuneracion alguna, sino el premio que espera cõseguir de la Real magnificencia de su Magestad, y zelo con que este S. S. R. Consejo acostumbra remunerar à todos los que se adelantan en el Real servicio de su Magestad.